

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.N.R., en representación de la empresa Anglon Servicios Integrales S.L. (Anglon), contra el acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2018, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de Limpieza en colegios y edificios adscritos al distrito de Puente de Vallecas”, del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2018/00494, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio en el DOUE de fecha 13 de septiembre de 2018 y en la Plataforma de contratación del Sector Público del Distrito de Puente de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid de fecha 12 de septiembre de 2018, se convocó la licitación del contrato “Limpieza de colegios y edificios adscritos al Distrito de Puente de Vallecas” número de expediente 300/2018/00494, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 13.554.441,78 euros. La duración del

contrato es de dos años.

A la licitación se han presentado seis ofertas al lote 1 y cinco ofertas al lote 2, entre las que se encuentran la recurrente que participaba en los dos lotes.

**Segundo.-** Tras la tramitación del procedimiento de licitación la Mesa de contratación en sesión de 3 de octubre, califica la documentación aportada por las licitadoras solicitando su subsanación a todas ellas.

A la vista de la documentación aportada la Mesa de contratación en su sesión de 10 de octubre acuerda excluir a todas las licitadoras excepto a Limpiezas Crespo S.L. por distintos incumplimientos de los requisitos técnicos exigidos.

El 12 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Interserve, en el que solicita sea admitida su oferta y se consideren suficientes los currículos aportados y con ello probada la solvencia técnica solicitada en los PCAP.

El 2 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro del distrito de Puente de Vallecas recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Anglon, en el que solicita sea admitida su oferta y se consideren suficientes los currículos aportados y con ello probada la solvencia técnica solicitada en los PCAP.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

El 5 de diciembre de 2018 este Tribunal dicta Resolución 373/2018, por la que acumula ambos recursos y desestima sus pretensiones, procediendo así mismo al levantamiento de la suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 53 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se

transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Con fecha 27 de noviembre de 2018, la representación de Anglon Servicios Integrales S.L. presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de un contrato del servicio de limpiezas de colegios y otros edificios adscritos al Puente de Vallecas, formalizado mediante acuerdo del Concejal Presidente del Distrito referido por importe mensual mínimo de 141.666,67 IVA excluido y sin plazo determinado.

Con fecha 19 de diciembre de 2018 y número de Resolución 394/2018, este Tribunal estima la pretensión de Anglon, considerando nula la adjudicación referida en el párrafo anterior.

**Tercero.-** Con fecha 17 de enero de 2018, la representación de Anglon Servicios Integrales S.L. presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato del servicio de limpiezas de colegios y otros edificios adscritos al Puente de Vallecas, número de expediente 300/2018/00494.

El 25 de enero de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido escrito alguno por parte de Limpiezas Crespo S.L.

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión, por darse las circunstancias previstas por este Tribunal en su Acuerdo de 5 de diciembre de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.c) de la LCSP.

**Tercero.-** Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de

interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

Una vez expuesta la anterior doctrina, podemos abordar ya el examen de la cuestión planteada respecto del presente recurso. En concreto en el recurso se solicita que se anule la adjudicación del contrato por incumplimiento de la Resolución nº 373/2018, de 5 de diciembre dictada por este Tribunal.

La recurrente fue excluida de dicho procedimiento de licitación, formuló recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, quien por la resolución indicada consideró ajustada a derecho su exclusión por haber presentado una oferta que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en los PCAP. Dicha exclusión lleva aparejada la pérdida de la condición de interesado a Anglon.

Si bien es cierto que el acto recurrido en el presente recurso es la adjudicación mencionada, del cuerpo del escrito presentado por Anglon, se deduce que si bien formalmente recurre la Resolución de adjudicación del contrato lo que pretende impugnar es la “adjudicación directa” de los servicio de limpieza a Limpiezas Crespo, adjudicación anulada por este Tribunal mediante su Resolución nº 394/2018 de 19 de diciembre. Nuevamente, como ya ha ocurrido en uno de los motivos esgrimidos en el recurso que ha lugar a dicha Resolución, Anglon recurre un acto inexistente, toda vez que en la actualidad dicha adjudicación directa ha sido dejada sin efecto por parte del Concejal Presidente del Distrito Puente de Vallecas de conformidad con la resolución dictada.

**Cuarto.-** Considera este Tribunal que este recurso se ha interpuesto con temeridad con el único propósito de retrasar la adjudicación del contrato y con ello privar la normal ejecución de un servicio esencial para la comunidad. Siendo esta la segunda vez que funda su recurso en un acto inexistente en el seno de esta misma contratación.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita.”*

Este Tribunal a la vista de los motivos de recurso alegados uno de los cuales ha sido inadmitido y el otro carecía de soporte jurídico, considera al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP que procede la imposición de una multa al haber existido temeridad en la interposición del recurso.

En cuanto a la cuantía, la Ley señala que se determinará en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 30.000 euros.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en la cantidad de 1.000 euros, puesto que si bien es cierto que el recurso es temerario, los perjuicios ocasionados al órgano de contratación no se han cuantificado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.N.R., en representación de la empresa Anglon Servicios Integrales S.L., contra el acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2018 por el que se adjudica el contrato de “Servicios de Limpieza en colegios y edificios Adscritos al distrito de Puente de Vallecas” número de expediente 300/2018/00494, al carecer de legitimación para la interposición del mismo, al haber sido excluido del procedimiento de licitación.

**Segundo.-** Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el

artículo 58 de la LCSP en cuantía de 1.000 euros.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.